



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 023-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : N°023-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN MORONA - OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES LÍQUIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Morona, de acuerdo al siguiente detalle:*
- En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de generadores, el parámetro fósforo (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes totales (primer trimestre 2011), aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), demanda química de oxígeno y plomo (cuarto trimestre 2011).*
 - En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de bombas, el parámetro fósforo (tercer trimestre 2011), coliformes totales y coliformes fecales (primer trimestre 2011).*



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo



Poza de drenaje de lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros fósforo, aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo, demanda química de oxígeno, plomo, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Poza de drenaje de lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, el diagrama de flujo del proceso de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad de tratamiento del sistema y el reporte de los resultados del análisis realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. respecto del extremo referido al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que subsanó la referida conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del Oleoducto Norperuano a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante Petroperú). Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado Oleoducto, operado por Petroperú.





2. El 30 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Estación Morona operada por Petroperú con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003522¹ y en el Informe de Supervisión N°767-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00004-2015-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluyó que Petroperú: (i) No habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos; y, (ii) habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 108-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 27 de marzo de 2015 y notificada el 31 de marzo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y	Hasta 10,000 UIT

¹ Página 21 del Informe de Supervisión (Folio 10 del Expediente).

² Páginas de la 1 a la 59 del Informe de Supervisión (Folio 10 del Expediente).

³ Folios del 1 al 20 del Expediente.

⁴ Folios del 21 al 27 del Expediente.

⁵ Notificada el 31 de marzo del 2015 según Folio 28 del Expediente.





<ul style="list-style-type: none"> • En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores, el parámetro de fósforo (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes totales (primer trimestre 2011), aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), demanda química de oxígeno y plomo (cuarto trimestre 2011). • En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de bombas, el parámetro de fósforo (tercer trimestre 2011), coliformes totales y coliformes fecales (primer trimestre 2011). 	<p>concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>
--	--	--

5. El 23 de abril del 2015, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

A. CUESTION PROCESAL

a) Primera cuestión procesal: La presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad respecto del Hecho detectado N° 1.

- (i) En el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) no se ha indicado expresamente que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente, más aún cuando los mismos están en un recinto aislado.
- (ii) La imputación de la infracción sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos constituye una interpretación unilateral y extensiva de los artículos antes citados, cuya interpretación por parte del OEFA viola el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

B. HECHOS IMPUTADOS

b) Hecho imputado N°1: *Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de*



⁶ Folios del 137 al 143 del Expediente.



los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.

- (iii) En el Informe de Supervisión se consignó como recomendación poner en conocimiento de su empresa el contenido del referido informe, no obstante, el mismo recién fue notificado con el inicio del presente procedimiento.
- (iv) No ha habido pérdidas o fugas de los residuos sólidos peligrosos durante su almacenamiento y tampoco se ha producido daño ambiental alguno, toda vez que los recipientes de residuos sólidos se encuentran aislados de la actividad del proceso de bombeo de crudo. Son almacenados en los Almacenes Temporales, de modo que no generan contaminación ambiental en tanto que dicho almacén se encuentra cerrado, techado, con piso impermeabilizado, muro de contención, entre otros aspectos.
- (v) Existe la obligación legal de mantener los residuos sólidos cerrados cuando se encuentran a la intemperie, no obstante, no es el caso toda vez que se encuentran en un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra aislado, techado, con acceso restringido, entre otros. Asimismo, el contenido de las bolsas no contienen líquido alguno que origine su evaporación o lixiviado.
- (vi) En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, los residuos peligrosos son segregados y embolsados en contenedores apropiados rotulados, los cuales se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo. Se ubican dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el cual reúne las condiciones exigidas por el RLGRS.
- (vii) Adoptó como buena práctica ambiental, la implementación de recipientes metálicos con sus respectivas tapas y el rotulado correspondiente para el manejo de residuos en general, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 5 de mayo del 2012. Este hecho fue evidenciado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión como "observación levantada". Asimismo, la subsanación fue constatada en la visita de supervisión del mismo año en noviembre, para lo cual se adjunta el Acta de Supervisión N° 003545.
- (viii) El hecho detectado no constituye daño alguno ni agravio potencial al medio ambiente, pues conforme lo define el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, el cual no se ha acreditado en el presente caso, pues no existe perjuicio económico que haya afectado un bien jurídicamente tutelado. En tal sentido, no constituye una conducta sancionable administrativamente.
- (ix) No existe infracción, toda vez que lo contrario implicaría que deba probarse el daño a los componentes ambientales tales como agua, suelo, flora y fauna, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo.
- (x) De acuerdo a lo indicado en el principio de razonabilidad recogido en el Inciso 3 del Artículo 230° de la LPAG, cuando se califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear.





La graduación indicada debe cumplir con ciertos requisitos como la gravedad del daño al interés público o interés jurídico protegido, el perjuicio económico causado, entre otros, los cuales en el presente caso no se cumplen, motivo por el cual al haberse subsanado la infracción, no corresponde sanción alguna.

c) Hecho imputado N° 2: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Morona.

- (xi) Señaló que la presencia de coliformes totales y fecales en los puntos de las pozas separadoras (de drenaje de lavado) se debe a una contaminación bacteriana natural. Estas instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, de manera que el agua se queda estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, convirtiéndose en cultivo para el incremento de los coliformes. Las bacterias se encuentran ampliamente distribuidas en la naturaleza, especialmente en suelos, semillas y vegetales y están presentes tanto en aguas residuales como aguas naturales.
- (xii) Las pozas separadoras de la Estación Morona no tienen por objetivo específico controlar las concentraciones de coliformes totales o fecales y compuestos inorgánicos como fósforo. Su objetivo es recuperar hidrocarburos y su manejo adecuado permite cumplir con los Límites Máximos Permisibles para aceites y grasas y TPH.
- (xiii) Los coliformes están presentes también por presencia de descomposición de desechos. En la zona hay alta presencia de organismos vivos los cuales mueren y son arrastrados por el agua de lluvia, es decir, en la zona de selva la incidencia de animales y restos de animales ayudan a incrementar los coliformes. Dado que la presencia de coliformes totales se debe a fuentes de origen animal y vegetal (víboras, culebras, reptiles, etc), su empresa no genera coliformes totales y fecales toda vez que no realiza vertimientos de aguas servidas en las pozas separadoras.
- (xiv) En cuanto a los valores, DBO, plomo, aceites y grasas e hidrocarburos totales de los monitoreos 2011, solo en un trimestre del año superó los límites máximos permisibles.
- (xv) Para que se configure la responsabilidad administrativa, se debe acreditar la existencia del daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal. En atención a ello, dado que el daño no ha sido generado por su empresa toda vez que no existen procesos regulares en la estación Morona que aporten coliformes totales a las pozas separadoras y dada la naturaleza de la zona, la presencia de coliformes no le es atribuible, no configura la responsabilidad administrativa.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si Petroperú vulnera los principios de legalidad y tipicidad respecto del Hecho detectado N° 1.



- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (a) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (b) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Morona.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 30230 y en el Reglamento.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 767-2012-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Petroperú
3	Acta de Supervisión N° 003522	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas
5	Escrito con N° de registro E01-022549 y anexos	Escrito de descargos presentado por Petroperú

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003522 y el Informe de Supervisión N° 767-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 30 de mayo del 2012 a las instalaciones de la Estación Morona operada por Petroperú, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión Procesal: La presunta vulneración de los principios legalidad y tipicidad respecto del hecho imputado N° 1

V.1.1 Marco teórico: Los principios de legalidad y tipicidad

19. El **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
20. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la **potestad sancionadora** reside en el **principio de legalidad** establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG¹⁰, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
21. Al respecto, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG¹¹, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
22. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹².



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**

(...)"

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



23. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
24. En la misma línea, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"¹³. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁴.

V.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

26. Petroperú alegó que en el Artículo 48° del RPAAH y los Artículos 38° y 39° del RLGSR no se ha indicado de manera expresa que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente, más aún cuando los mismos están ubicados en un recinto aislado.
27. Agregó que la imputación materia de análisis (inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos) constituye una interpretación unilateral y extensiva de los artículos antes citados, cuya interpretación por parte del OEFA viola el principio de tipicidad establecido en el Artículo 230° de la LPAG en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del TUO del RPAS.
28. Conforme a lo señalado en la presente resolución, bajo el principio de tipicidad, se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
29. En tal sentido, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

¹⁴ Disponible en: <http://tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.





30. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada¹⁵.
31. En tal sentido, el Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos. En el Numeral 1 se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte¹⁶.
32. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el acondicionamiento se adecúe el lugar del almacenamiento de los residuos para evitar que se produzca un impacto al ambiente.
33. Proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS puesto que cumple con la finalidad de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. Por tanto, es una medida adecuada que se sustenta en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente.
34. Asimismo, en tanto que la pérdida o fuga de residuos peligrosos al ambiente podría ocasionar un impacto ambiental negativo (afectación a los componentes ambientales), resulta necesario que el generador de residuos sólidos tome las medidas de prevención adecuadas para evitar dicha situación, siendo una de ellas el que los recipientes estén debidamente tapados.
35. Considerando lo señalado, no se vulneró el principio de tipicidad toda vez que la obligación de colocar tapas en los recipientes se encuentra contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, pues es una medida ambiental para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, siendo exigible y fiscalizable por parte del OEFA.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos,



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)"



toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.

V.2.1 Marco teórico: La obligación de tener un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos

36. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48¹⁷ del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
37. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
38. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁸.
39. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48".- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

18

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁹.

40. El Artículo 38²⁰ del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. **Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir, entre otros, con que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.**
41. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.
42. De acuerdo a ello, la protección de los residuos contenidos en recipientes mediante la colocación de tapas es una de las formas a través de las cuales Petroperú debía aislar sus residuos sólidos generados en sus instalaciones.
43. De otro lado, el Artículo 39° del RLGRS²¹ señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. *Minimización de residuos*
2. *Segregación en la fuente*
3. *Reaprovechamiento*
4. *Almacenamiento*
5. *Recolección*
6. *Comercialización*
7. *Transporte*
8. *Tratamiento*
9. *Transferencia*
10. *Disposición final*

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*





44. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, **Petroperú tiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; es decir, que se encuentren debidamente tapados y adicionalmente en cantidades que no rebasen la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes.**

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

45. Durante la visita de supervisión realizada el 30 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los recipientes se encontrarían sin tapas y con sobrecarga, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 003522²²:

"Se observa recipientes sin tapas, con sobrecarga y la segregación no adecuada".

46. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al disponerlos en recipientes que no se encontrarían debidamente tapados y en cantidades que rebasarían su capacidad de almacenamiento, de acuerdo con el siguiente detalle²³:

"Se pudo observar que en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Área Industrial de la Estación Morona, [l]os indicados residuos se encuentran depositados sobrepasando la capacidad de los recipientes sin tapa, en algunos casos en bolsas de plástico y caja de cartón. Así mismo, se evidencia la falta de segregación de los indicados residuos.

(...)"

(El subrayado es agregado)

47. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 4²⁴ del Informe de Supervisión, en la cual se observa recipientes de residuos sólidos peligrosos sin sus respectivas tapas y en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes:



3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

²² Página 21 del Informe de Supervisión (Folio 10 del Expediente)

²³ Página 14 del Informe de Supervisión (Folio 10 del Expediente)

²⁴ Página 54 del Informe de Supervisión (Folio 10 del Expediente)

**Fotografía N° 1**

48. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio señaló que Petroperú no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle²⁵:

"En atención a lo señalado, Petroperú habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en sus almacenes temporales de residuos peligrosos, ubicados en las Estaciones (...) y Morona (...)".

(El subrayado es agregado)



49. En sus descargos, Petroperú señaló que los recipientes de residuos sólidos se encuentran aislados de la actividad del proceso de bombeo de crudo y son almacenados en el almacén temporal que se encuentra cerrado, techado, con piso impermeabilizado, muro de contención, entre otros aspectos. Agregó que en tanto los residuos sólidos no se encuentran a la intemperie, sino dentro de un almacén temporal, no existe obligación de colocar tapas. En este punto, señaló que el contenido de las bolsas no contienen líquido alguno que origine su evaporación o lixiviado.
50. Adicionalmente, Petroperú indicó que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, los residuos peligrosos son segregados y embolsados en contenedores rotulados, los cuales se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo. Se ubican dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
51. Como se ha señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características, así como aislar los residuos peligrosos del ambiente, debiendo almacenar los mismos en recipientes

²⁵ Folio 5 del Expediente.



que cuenten con tapas a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos.

52. En tal sentido, aun cuando los residuos peligrosos hayan sido encontrados al interior del almacén temporal de residuos correspondiente a la Estación Morona y este cumpliera con los requisitos exigidos en el RLGRS como el techado, el piso impermeabilizado, entre otros, ello no demuestra de manera fehaciente que los residuos se encuentren aislados del ambiente, toda vez que para ello el recipiente que los contiene debe encontrarse herméticamente cerrado, condición que no ha sido acreditada por el administrado.
53. Por tanto, no puede probarse que no se produjo ningún tipo de contaminación y tampoco se puede afirmar que el contar con un almacén temporal de residuos excluya a Petroperú de la obligación referida a la colocación de las tapas a los recipientes que los contienen.
54. Asimismo, como puede apreciarse del registro fotográfico obtenido en la visita de supervisión, existen residuos que podrían contener compuestos volátiles, como las latas de pintura dispuestas a granel, por lo que no se descarta la presencia de vapores contaminantes en el ambiente.
55. Por otro lado, Petroperú alegó que el hecho detectado no implicó daño alguno ni agravio potencial al medio ambiente, puesto que no ha existido un menoscabo a los componentes ambientales, de acuerdo a lo indicado en el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA. Añadió que no ha habido pérdidas o fugas de los residuos sólidos peligrosos durante su almacenamiento, por lo que no se ha producido daño ambiental alguno.
56. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS, Petroperú debe acondicionar y almacenar los residuos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como aislarlos del ambiente, debiendo almacenar los mismos en recipientes que cuenten con tapas a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos. Adicionalmente en cantidades que no rebasen la capacidad de almacenamiento de dichos recipientes.
57. En ese orden de ideas, el presupuesto de hecho de las mencionadas normas no exige la verificación de una afectación al ambiente para la configuración de la conducta infractora, sino inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos.
58. Cabe indicar que dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
59. De otro lado, Petroperú indicó que acuerdo a lo indicado en el principio de razonabilidad recogido en el Inciso 3 del Artículo 230° de la LPAG, cuando se califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear. La graduación indicada debe cumplir con ciertos requisitos como la gravedad del daño al interés público o interés jurídico protegido, el perjuicio económico causado, entre otros, los cuales en el presente caso no se





cumplen, motivo por el cual al haberse subsanado la infracción, no corresponde sanción alguna.

60. Adoptó como buena práctica ambiental, la implementación de recipientes metálicos con sus respectivas tapas y el rotulado correspondiente para el manejo de residuos en general, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 5 de mayo del 2012. Este hecho fue evidenciado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión como "observación levantada". Asimismo, la subsanación fue constatada en la visita de supervisión del mismo año en noviembre, para lo cual se adjunta el Acta de Supervisión N° 003545.
61. Sobre el particular, corresponde indicar que los argumentos referidos a una eventual subsanación de la conducta imputada en este extremo, será evaluada en el acápite correspondiente a la determinación de las medidas correctivas.
62. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.
63. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Morona.

V.3.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

64. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental²⁶. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".



emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²⁷.

65. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"²⁸.
66. Los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado el 14 de mayo del 2008 (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
67. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma²⁹.
68. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
69. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011 y 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Petroperú se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
70. El Artículo 1° de la referida norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	Medida	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	(mg/L)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda química de oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	< 1000

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

²⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

²⁹ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."



Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	< 400
Fósforo	(mg/L)	2,0
Cloro residual	(mg/L)	0,2
Nitrógeno amoniacal	(mg/L)	40
Bario	(mg/L)	5
Plomo	(mg/L)	0,1
Cloruro	(mg/L)	500

V.3.2 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los LMP

71. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, por las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes³⁰.
72. Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos.
73. En atención a las referidas disposiciones legales, Petroperú es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.3.3 Análisis del hecho imputado N° 2

V.3.3.1 Análisis de los resultados de los informes de monitoreo por cada punto de monitoreo:

a) Punto de Monitoreo Poza drenaje lavado de generadores

74. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de generadores de la Estación Morona, Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos de los siguientes parámetros: (i) coliformes totales en el primer trimestre del 2011; (ii) fósforo, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo en el segundo trimestre del 2011; (iii), fósforo en el tercer trimestre del 2011; y (iv) fósforo, demanda química de oxígeno y plomo en el cuarto trimestre del 2011, respecto del punto de monitoreo correspondiente a la Poza drenaje lavado de generadores.

Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación realizada de los resultados de los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al año 2011 y los LMP, conforme a lo siguiente:

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



Punto de Monitoreo	Periodo	Plomo	Fósforo	Aceites y Grasas	DQO	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza drenaje lavado de generadores	LMP	0.1	2.0	20	250	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2011	-	-	-	-	-	17000	-
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	3.673	35	-	22.9	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	5.880	-	-	-	-	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	0.109	4.24	-	271	-	-	-

b) Punto de Monitoreo de la Poza drenaje lavado de bombas

76. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de bombas de la Estación Morona, Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos de los siguientes parámetros: (i) coliformes totales y coliformes fecales en el primer trimestre; y (ii), fósforo en el tercer trimestre del año 2011.
77. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación realizada de los resultados de los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al año 2011 y los LMP, conforme a lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Periodo	Plomo	Fósforo	Aceites y Grasas	DQO	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza drenaje lavado de bombas	LMP	0.1	2.0	20	250	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2011	-	-	-	-	-	3300	700
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	2.350	-	-	-	-	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	-	-	-	-	-	-	-

c) Conclusión del análisis de los dos (2) puntos de monitoreo

78. Del análisis de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2011, así como de lo señalado en el Informe de Supervisión, Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en el año 2011 en los parámetros y meses que se indican a continuación:

Punto de Monitoreo	Periodo	Plomo	Fósforo	Aceites y Grasas	DQO	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza drenaje lavado de generadores	LMP	0.1	2.0	20	250	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2011	-	-	-	-	-	17000	-
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	3.673	35	-	22.9	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	5.880	-	-	-	-	-



	Resultado Cuarto Trimestre 2011	0.109	4.24	-	271	-	-	-
Poza drenaje lavado de bombas	Período	Plomo	Fósforo	Aceites y Grasas	DQO	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	0.1	2.0	20	250	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2011	-	-	-	-	-	3300	700
	Resultado Segundo Trimestre 2011	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2011	-	2.350	-	-	-	-	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2011	-	-	-	-	-	-	-

V.3.3.2 Análisis del escrito de descargos de Petroperú: Ruptura del nexa causal

79. Petroperú señaló que el exceso de los parámetros coliformes totales y fecales no le es atribuible, por lo que podría representar una ruptura del nexa causal.

V.3.3.2.1 Marco teórico: Ruptura de nexa causal y principio de causalidad

80. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³¹.
81. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³².
82. El Artículo 4° del TUO del RPAS³³ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁴.



³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

8. **Causalidad**.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexa causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

³⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva



83. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

84. Al respecto, Guzmán Napurí señala³⁵:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado".

(El subrayado es agregado)

85. Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, el referido autor señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza.

86. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera³⁶:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado. El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal".

87. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su



Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

³⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.



parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente³⁷:

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente".

88. Asimismo, Paucar Mauricie señala que no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad³⁸.
89. Habiendo desarrollado el marco teórico del principio de causalidad y los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Petroperú.

V.3.3.2.2 Análisis de la presunta ruptura del nexo causal

90. En sus descargos, Petroperú señaló que la presencia de coliformes totales y fecales en los puntos de las pozas separadoras (de drenaje de lavado) se debe a una contaminación bacteriana natural. Agregó que en tanto las instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, el agua se queda estancada con presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal, convirtiéndose en cultivo para el incremento de los coliformes. Añadió que las bacterias se encuentran ampliamente distribuidas en la naturaleza, especialmente en suelos, semillas y vegetales y están presentes tanto en aguas residuales como aguas naturales.
91. Indicó que las pozas separadoras de la Estación Morona no tienen por objetivo específico controlar las concentraciones de coliformes totales o fecales y compuestos inorgánicos como fósforo. Su objetivo es recuperar hidrocarburos y su manejo adecuado permite cumplir con los Límites Máximos Permisibles para aceites y grasas y TPH.
92. Finalmente, señaló que los coliformes están presentes también por presencia de descomposición de desechos. En la zona hay alta presencia de organismos vivientes los cuales mueren y son arrastrados por el agua de lluvia, es decir, en la zona de selva la incidencia de animales y restos de animales ayudan a incrementar los coliformes. Dado que la presencia de coliformes totales se debe a fuentes de origen animal y vegetal (víboras, culebras, reptiles, etc), su empresa no genera coliformes totales y fecales toda vez que no realiza vertimientos de aguas servidas en las pozas separadoras.



³⁷ Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

³⁸ PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurisprudenciales*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.



93. Los **coliformes fecales** son microorganismos de origen fecal que forman parte de los coliformes totales³⁹, cuyo exceso indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales⁴⁰. Los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso son principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas⁴¹.
94. Por otra parte, el exceso de **coliformes totales** es un indicador de la eficacia de tratamientos de aguas residuales domésticas, así como la presencia de biopelículas (capas de materia orgánica en la superficie del agua), ocasionando la alteración de la calidad del cuerpo hídrico provenientes de aguas residuales domésticas⁴². La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el hombre⁴³ mientras que en la flora debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.
95. Si bien Petroperú ha señalado que el exceso de coliformes fecales y totales no le resulta atribuible en tanto que su presencia se debe a fuentes de origen animal y vegetal, así como a la zona en la que se encuentran sus instalaciones (Selva), corresponde señalar que el sistema de tratamiento de los efluentes forma parte de la actividad de hidrocarburos que Petroperú realiza en la Estación Morona, motivo por el cual es responsable por la presencia de coliformes totales y fecales en las pozas separadoras.
96. Petroperú debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, verificar el correcto funcionamiento de sus instalaciones en la Estación Morona a fin que las descargas realizadas desde las pozas separadoras no excedan los LMP.
97. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal. En consecuencia, el administrado es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en el 2011 respecto de los puntos de monitoreo Poza drenaje lavado de generadores y Poza de drenaje de lavado de bombas.



V.3.3.3 Análisis del escrito de descargos de Petroperú: Daño ambiental

98. Adicionalmente, Petroperú indicó que para que se configure la responsabilidad administrativa, se debe acreditar la existencia del daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal. En atención a ello, señaló que dado que el daño no ha

³⁹ PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

⁴⁰ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reúso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18

⁴¹ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

⁴² RAMOS ORTEGA Lina María, Luis A. VIDAL, Lina SAAVEDRA DÍAZ y otros. *Análisis de la contaminación microbiológica (coliformes totales y fecales) en la Bahía de Santa Marta, Caribe colombiano*. Revista Acta Biológica Colombiana. Volumen 13. Número 3. Bogotá, 2008, p. 88.

⁴³ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.



sido generado por su empresa toda vez que no existen procesos regulares en la estación Morona que aporten coliformes totales a las pozas separadoras y además, atendiendo a la naturaleza de la zona, la presencia de coliformes no le es atribuible, por lo que no se ha configurado la responsabilidad administrativa.

99. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 3° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
100. En tal sentido, el presupuesto de hecho de la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor (afectación de los componentes ambientales) para la configuración de la conducta infractora del titular de la actividad de hidrocarburos, sino la superación del límite máximo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para cada parámetro.
101. Asimismo, con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁴.
102. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
103. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
 - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
104. Por lo expuesto, el exceso de los LMP constituye un daño potencial al ambiente, toda vez que es una alteración al ambiente que genera una ruptura del equilibrio de los componentes que lo conforman. El exceso de los LMP es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.



⁴⁴ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



105. En el presente caso y de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los LMP para Efluentes Líquidos, debido a que de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2011, excedió los LMP en los siguientes puntos de monitoreo y de acuerdo al siguiente detalle:
- En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de generadores de la Estación Morona, los siguientes parámetros: (i) coliformes totales en el primer trimestre del 2011; (ii) fósforo, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo en el segundo trimestre del 2011; (iii), fósforo en el tercer trimestre del 2011; y (iv) fósforo, demanda química de oxígeno y plomo en el cuarto trimestre del 2011.
 - En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de bombas de la Estación Morona, los siguientes parámetros: (i) coliformes totales y coliformes fecales en el primer trimestre; y (ii), fósforo en el tercer trimestre del año 2011.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

106. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁵.
107. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
108. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
109. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
110. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
111. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
112. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
113. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
114. Luego de desarrollado el marco normativo, se debe analizar si en las infracciones objeto del procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados.



4.2 Medidas correctivas aplicables

115. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.
 - (ii) Excedió los LMP de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:



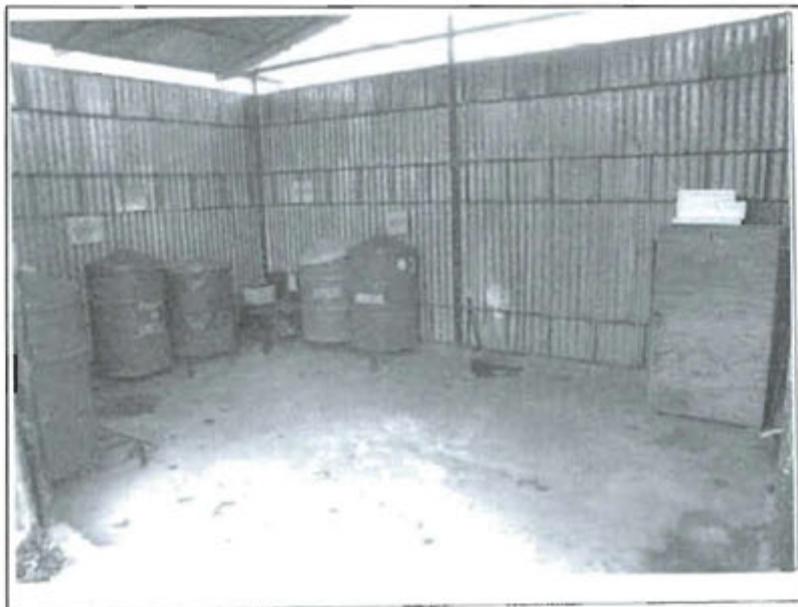
- **En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de generadores** de la Estación Morona, los siguientes parámetros: (i) coliformes totales en el primer trimestre del 2011; (ii) fósforo, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo en el segundo trimestre del 2011; (iii) fósforo en el tercer trimestre del 2011; y, (iv) fósforo, demanda química de oxígeno y plomo en el cuarto trimestre del 2011.
- **En el punto de monitoreo Poza de drenaje de lavado de bombas** de la Estación Morona, los siguientes parámetros: (i) coliformes totales y coliformes fecales en el primer trimestre; y, (ii) fósforo en el tercer trimestre del año 2011.

V.4.3 Procedencia de medidas correctivas

V.4.3.1 Conducta infractora N°1: Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.

116. En sus descargos, Petroperú señaló adoptó como buena práctica ambiental, la implementación de recipientes metálicos con sus respectivas tapas y el rotulado correspondiente para el manejo de residuos en general, lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA el 5 de mayo del 2012. Este hecho fue evidenciado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión como "observación levantada". Asimismo, la subsanación fue constatada en la visita de supervisión del mismo año en noviembre, para lo cual adjuntó el Acta de Supervisión N° 003545.
117. Mediante correo electrónico enviado el 5 de mayo del 2012, Petroperú presentó el siguiente registro fotográfico a efectos de levantar la observación realizada en la visita de supervisión:

Fotografía N°1.
Almacén de Residuos Sólidos – Subsanado





118. En la misma línea, la Dirección de Supervisión dio por levantado el referido hallazgo y lo consignó el Informe de Supervisión:

"Estado Actual: Levantada

La empresa levantó la observación y alcanza vía correo electrónico el 05/05/2012 las pruebas fotográficas. Ver registro fotográfico"

119. Por tanto, de la revisión del levantamiento de observaciones presentado por Petroperú el 5 de mayo del 2012 y considerando que la Dirección de Supervisión dio por levantado el referido hallazgo luego de la evaluación del referido levantamiento, se concluye que Petroperú subsanó la infracción materia del presente procedimiento administrativo en este extremo.
120. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú en este extremo.
121. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.4.3.2 Conducta infractora N°2: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011 en la Estación Morona.

122. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
123. De la revisión de los informes de monitoreo de los periodos 2012 y 2014, se advierte que Petroperú vendría superando los LMP de los parámetros materia del presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁶. A continuación, se presenta un cuadro resumen de los monitoreos realizados en los años 2012 y 2014:

Cuadro Resumen de Monitoreos Posteriores al 2011

Punto de Monitoreo	Período	Plomo	Fósforo	Aceites y Grasas	DQO	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Poza drenaje lavado de generadores	LMP	0,1	2,0	20	250	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2012	-	9,24	40	392	29	-	-
	Resultado Segundo Trimestre 2012	-	2,195	-	-	-	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2012	-	2,619	-	-	-	1 700	1 700
	Resultado Cuarto Trimestre 2012	-	-	-	-	-	49 000	-

⁴⁶ Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial a fin de verificar si Petroperú continuaría el incumplimiento materia del presente caso, sin perjuicio que dicha conducta sea pasible de un procedimiento administrativo sancionador.



	Resultado Primer Trimestre 2014	NR	NR	NR	NR	NR	NR	NR
	Resultado Segundo Trimestre 2014	-	-	-	-	-	1 300	-
	Resultado Tercer Trimestre 2014	0,122	2,024	-	379	-	49 000 000	49 000 000
	Resultado Cuarto Trimestre 2014	0,630	19,51	144	1189	82	-	-
Poza drenaje lavado de bombas	Periodo	Plomo	Fósforo	Aceites y Grasas	DQO	Hidrocarburos totales de petróleo	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
	LMP	0,1	2,0	20	250	20	<1000	<400
	Resultado Primer Trimestre 2012	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Segundo Trimestre 2012	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2012	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2012	-	-	-	-	-	23 000	1 300
	Resultado Primer Trimestre 2014	NR	NR	NR	NR	NR	NR	NR
	Resultado Segundo Trimestre 2014	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Tercer Trimestre 2014	-	-	-	-	-	-	-
	Resultado Cuarto Trimestre 2014	-	-	-	-	-	-	-

*N.R.: No registrado

124. Como puede observarse en el cuadro, las concentraciones de aceites y grasas, coliformes totales, coliformes fecales, DQO, fósforo, HTP y plomo volvieron a exceder los LMP en más de un monitoreo realizado durante los periodos 2012 y 2014. En atención a ello, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva que tenga por finalidad evitar que las descargas de efluentes vertidas desde la Poza drenaje lavado de generadores y la Poza drenaje lavado de bombas generen impactos negativos al ambiente.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores, el parámetro de fósforo (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), 	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros fósforo, aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo, demanda	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, el diagrama de flujo del proceso de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad de tratamiento





<p>coliformes totales (primer trimestre 2011), aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), demanda química de oxígeno y plomo (cuarto trimestre 2011).</p> <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de bombas, el parámetro de fósforo (tercer trimestre 2011), coliformes totales y coliformes fecales (primer trimestre 2011) 	<p>química de oxígeno, plomo, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.</p> <p>Cabe señalar que la referida optimización del sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se debe realizar conforme a los procedimientos y disposiciones contenidas en la legislación aplicable.</p>		<p>del sistema y el reporte de los resultados del análisis realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por INDECOPI.</p>
--	---	--	--

125. Cabe señalar que el plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.
126. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
127. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifica las conductas infractoras
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos fueron almacenados: (i) en cantidades que sobrepasan la capacidad de los recipientes que los contienen; y, (ii) en recipientes que no contarían con sus respectivas tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores, el parámetro de fósforo (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes totales (primer trimestre 2011), aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), demanda química de oxígeno y plomo (cuarto trimestre 2011). En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de bombas, el parámetro de fósforo (tercer trimestre 2011), coliformes totales y coliformes fecales (primer trimestre 2011) 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores, el parámetro de fósforo (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), coliformes totales 	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros fósforo,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, el diagrama de flujo del



<p>(primer trimestre 2011), aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre 2011), demanda química de oxígeno y plomo (cuarto trimestre 2011).</p> <ul style="list-style-type: none"> En el punto de monitoreo Poza de drenaje lavado de bombas, el parámetro de fósforo (tercer trimestre 2011), coliformes totales y coliformes fecales (primer trimestre 2011) 	<p>aceites y grasas, hidrocarburos totales de petróleo, demanda química de oxígeno, plomo, coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.</p> <p>Cabe señalar que la referida optimización del sistema de tratamiento de los efluentes generados en los puntos de monitoreo Poza de drenaje lavado de generadores y Poza de lavado de bombas correspondientes a la Estación Morona se debe realizar conforme a los procedimientos y disposiciones contenidas en la legislación aplicable.</p>		<p>proceso de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad de tratamiento del sistema y el reporte de los resultados del análisis realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por INDECOPI.</p>
---	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo





24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA